

**Ley 2/1988, de 30 de
diciembre, de
Presupuestos
Generales de la
Comunidad Autónoma
de Extremadura
para 1989**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta la interpretación del Tribunal Constitucional, de que las normas establecidas en las Leyes de Presupuestos tienen vigencia indefinida, salvo que en ellas se disponga su temporalidad, se ha recogido en la presente Ley una cláusula final derogatoria de la anterior Ley de Presupuestos; y ello tanto por la irrelevancia aislada de los preceptos que seguirían vigentes, como por la necesidad de traerlos a esta ley para encuadramiento de la materia regulada y de las novedades introducidas.

Así se mantiene la normativa del ejercicio anterior en cuanto a los créditos y sus modificaciones, y se introduce por razones de eficacia en la gestión una especial distribución de competencias respecto de la ejecución y liquidación de los gastos de la Sección 21, así como de la ordenación de los pagos relativos a los Fondos para Programas Preferenciales de Economía Social.

En materia de Gastos de Personal, una vez terminado el proceso de clasificación y catalogación de los puestos de trabajo, se produce la aplicación del nuevo sistema retributivo regulado en el capítulo VI de la Ley 2/1986 de 23 de mayo de Función Pública de Extremadura, hecho, que junto al Convenio Colectivo Unico para el personal laboral, cierra un período inicial de ordenación y racionalización del régimen retributivo y estructura del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

Por último, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1989, va a establecer en su capítulo VII, como instrumento de apoyo financiero a la Administración Local, un Fondo Regional de Cooperación Municipal, y va a institucionalizar en su Capítulo VIII mediante los Programas Preferenciales de Economía Social, unos mecanismos ágiles de actuación e impulso, dirigidos al progreso y fomento económico y social de las actividades de las cooperativas, sociedades anónimas laborales y autoempleo.

CAPITULO I

DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIACION

Artículo 1

Créditos Iniciales y Financiación de los mismos

1.—Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio de 1989, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
- b) El Presupuesto de la Junta de Extremadura.
- c) El Presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho.

2.—En el Estado de Gastos del Presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se conceden créditos por un importe de 65.576.749.000 pesetas.

El Presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe de 65.576.749.000 pesetas.

3.—En el Estado de Gastos del Presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho, se conceden créditos por un importe de 120.000.000 de pesetas.

El Presupuesto de Gastos del Instituto de Promoción del Corcho, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe de 120.000.000 de pesetas.

4.—Los beneficios que afectan a los Tributos a recaudar por la Junta de Extremadura, se estiman en 1.722.190.881 pesetas.

CAPITULO II

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 2

Principios Generales

1.—Los créditos y sus modificaciones para 1988 se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y por lo que a tal efecto se dispone en la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 19 de abril de 1985, en aquellos extremos que no resulten modificados por el mismo.

2.—Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo Autónomo y Concepto afectado por la misma, con las razones que la justifican.

Las modificaciones que afecten al Capítulo I requerirán el informe previo del Consejero de la Presidencia y Trabajo.

3.—Todo acuerdo o resolución sobre modificaciones de crédito será comunicado en un plazo no superior a un mes a la Asamblea y a la Direc-

ción General de Presupuestos; así como a la Consejería de Presidencia y Trabajo cuando afecten al Capítulo I.

4.—Las transferencias de créditos cuando tengan su origen en remanentes de ejercicios anteriores y se destinen a conceptos distintos de los originales, deberán ser sometidos a la aprobación previa en la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Artículo 3

De la Clasificación y vinculación de los Créditos

1.—Los créditos autorizados en el Estado de Gastos del Presupuesto se clasifican orgánica, económica y funcionalmente, y tienen carácter limitativo y vinculante a nivel orgánico de concepto económico.

2.—Los créditos autorizados en el Capítulo I, en el Capítulo II, y en el Capítulo VI, salvo los incluidos en los artículos 60 a 65, de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel de concepto independientemente de la desagregación con que aparezcan en el Estado de Gastos.

Artículo 4

Transferencias de Créditos

1.—Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni podrán afectar a créditos incorporados, como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a los créditos de personal.

2.—Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando las modificaciones se produzcan o se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas o en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias Primera y Segunda de esta Ley.

Artículo 5

Competencias de los Titulares de las Consejerías

1.—Los titulares de las distintas Secciones del Presupuesto, podrán autorizar, previo informe de la Intervención General o Delegada en su caso, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Transferencias entre créditos del Capítulo II.
- b) Transferencias entre créditos del Capítulo IV.
- c) Transferencias entre créditos del Capítulo VI.
- d) Transferencias entre créditos del Capítulo VII.

Dichas transferencias podrán autorizarse entre créditos correspondientes a un mismo servicio.

2.—Caso de discrepancia del informe de la Intervención General o Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará por el Consejero de Economía y Hacienda.

3.—En cualquier caso, una vez acordado por la Consejería respectiva las modificaciones presupuestarias incluidas en el apartado primero de este artículo, se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para instrumentar su ejecución.

Artículo 6

Competencias del Consejero de Economía y Hacienda

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores:

a) Autorizar las transferencias entre créditos del Capítulo I correspondientes a un mismo Servicio.

b) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos Capítulos y Servicios incluidos en una misma Sección Presupuestaria.

c) Autorizar transferencias de crédito entre los Capítulos I, II, y VI, incluidos en el Presupuesto del Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma.

d) Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

e) Autorizar la incorporación de las subven-

ciones o transferencias, ya sean de corriente o de capital, que se reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Autorizar las transferencias de créditos establecidas en el artículo cinco y en los apartados anteriores, cuando comporten la creación de nuevos Conceptos o Subconceptos.

Artículo 7

Competencias del Consejo de Gobierno

Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del titular de Economía y Hacienda, y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar las transferencias de créditos del mismo o distinto Capítulo entre las distintas Secciones del Presupuesto, comportando, en su caso, la creación de los Conceptos o Subconceptos pertinentes.

Artículo 8

Créditos para gastos de la Sección 21

La titularidad de la Sección 21 corresponde a la Presidencia de la Junta.

No obstante, competirá a los titulares de las distintas Consejerías respecto de los créditos para gastos de la Sección 21 que se destinen a cada una de ellas, aprobar el gasto, salvo los casos reservados al Consejo de Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

CAPITULO III

GASTOS DE PERSONAL

Artículo 9

Incrementos de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma

1.—Con efectos de 1 de enero de 1989, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los Organismos Autónomos de ella dependientes, serán del cuatro por ciento, aplicado sobre las cuantías retributivas vigentes durante el año 1988, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2.—Las indemnizaciones o suplidos por razón del servicio para 1989 se establecerá por norma específica.

3.—Se crea un Fondo adicional equivalente al 1,6 por ciento del importe total de las retribuciones íntegras de personal funcionario.

Artículo 10

Retribuciones de Altos Cargos

1.—El Presidente de la Junta de Extremadura, el Presidente de la Asamblea de Extremadura, los Consejeros de la Junta de Extremadura, el Secretario Primero de la Mesa de la Asamblea percibirán para 1989 las retribuciones incrementadas en un cuatro por ciento.

2.—El régimen retributivo de los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 78 de la Ley 2/1986, y su cuantía la que resulte de aplicar un incremento del cuatro por ciento a las retribuciones que les correspondan para 1988 una vez realizada la clasificación de puestos de trabajo a que se refiere el citado texto legal.

Artículo 11

Retribuciones de los Funcionarios al servicio de la Junta de Extremadura

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1986, una vez realizada la clasificación y realización de los puestos de trabajo prevista en dicha Ley, solamente podrán ser retribuidos en 1989, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo a que pertenezca el funcionario, con las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienio
A	1.391.304	53.400
B	1.180.848	42.720
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

B) Las pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad de sueldo y trienios, que, en número de dos, se devengarán en los meses de junio y diciembre.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñe, con las siguientes cuantías en cómputo anual:

Nivel	Importe Ptas.
30	1.221.708
29	1.095.852
28	1.049.760

Nivel	Importe Ptas.	Tipo complemento específico	Cuantía
27	1.003.656		
26	880.512		
25	781.212	F.0	166.400
24	735.120	F.1	145.600
23	689.028	F.2	128.960
22	642.924	F.3	83.200
21	596.928	F.4	62.400
20	554.472		
19	526.140		
18	497.832		
17	469.500		
16	441.204		
15	412.872		
14	384.564		
13	356.232		
12	327.900		
11	299.616		
10	271.296		
9	257.148		
8	242.964		
7	228.816		
6	214.644		
5	200.484		
4	179.268		
3	158.052		
2	136.824		
1	115.620		

No obstante, los funcionarios tendrán derecho cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo, al menos de complemento de destino de los puestos de nivel correspondiente a su grado personal o al del mínimo fijado para su Grupo.

D) El Complemento específico, en su caso, que esté fijado al puesto que desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del cuatro por ciento respecto de la de 1988.

Tipo complemento específico	Cuantía
1.1	1.647.360
1.2	1.279.200
1.3	887.120
2.1	562.640
2.2	419.120
2.3	364.000
3.1	340.080
3.2	317.200
A.1	478.400
A.2	447.200
B.1	298.480
B.2	269.360
C.1	235.040
D.1	219.440
E.1	183.040

E) Las gratificaciones por servicios extraordinarios fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijos en su cuantía y periódicos en su devengo.

Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán, asimismo, de conocimiento público del Departamento u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

F) Los complementos personales y transitorios reconocidos que serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en 1989, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los complementos personales reconocidos para compensar las posibles disminuciones retributivas ocasionadas como consecuencia de la clasificación y de la relación de puestos de trabajo, experimentarán para 1989 un incremento del cuatro por ciento respecto de su cuantía en 1988 y únicamente serán absorbibles por las mejoras retributivas derivadas del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo suponga una disminución de retribuciones, se mantendrá la cuantía del complemento personal que corresponda como si el funcionario permaneciera en el puesto de trabajo que desempeñara a la entrada en vigor del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción de complementos personales en ningún caso se considerarán los incrementos salariales por trienios, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 12

Retribuciones de los Sanitarios Locales

1.—Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los Cuerpos Sanitarios Locales que presten sus funciones en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento del cuatro por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1988.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en

el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando en su caso, los importes en el cuatro por ciento respecto a 1988.

A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, la Junta adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 2/1986, de 23 de mayo de Función Pública de Extremadura.

2.—Los Sanitarios Locales no comprendidos en el número anterior percibirán las retribuciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo once de esta Ley.

Artículo 13

Retribuciones del Personal Laboral

Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los Organismos Autónomos de ella dependientes, así como las indemnizaciones o suplidos por razón del servicio, serán las que se deriven del Convenio Colectivo publicado por Resolución de 14 de septiembre de 1987.

A tales efectos, las retribuciones del citado Convenio establecidas en la tabla salarial del Anexo II, en su Anexo III y el complemento de personal no absorbible al que se refiere el artículo 7.A). 3., se incrementarán en un cuatro por ciento con efectos de 1 de enero de 1989.

Artículo 14

Retribuciones del Personal Eventual

El Personal Eventual percibirá el sueldo correspondiente al Grupo al que se hallen asimilados.

Confeccionada la relación de puestos de trabajo correspondientes al mismo, conforme al artículo 95.2 de la Ley de Función Pública de Extremadura percibirán las retribuciones complementarias establecidas para 1988 incrementadas en un cuatro por ciento.

Artículo 15

Retribuciones del Personal Interino y Contratados Administrativos

El Personal Interino y Contratado Administrativo al servicio de la Comunidad y sus Organismos Autónomos, percibirá el sueldo correspondiente al Grupo, en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala en que ocupen vacante o al que se asiente, y las complementarias derivadas del puesto de trabajo que desempeñen, incluido, en su caso, el complemento de productividad.

CAPITULO IV

Artículo 16

Otras Disposiciones en materia de retribuciones

1.—El Presidente de la Junta de Extremadura, el Presidente de la Asamblea de Extremadura, los Consejeros de la Junta y el Secretario Primero de la Mesa de la Asamblea, percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, equivalente cada una de ellas al importe de una mensualidad de sueldo y trienios.

2.—El Personal funcionario, eventual, interino y contratado administrativo, y salvo el personal laboral que se regirá por lo dispuesto en su convenio, percibirá dos pagas extraordinarias, por importe cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y trienios.

3.—Las pagas extraordinarias se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el punto 3 de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a

retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las garantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

4.—Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que corresponden, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derechos a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día hábil de mes siguiente al del nacimiento del derecho.

5.—Los Altos Cargos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales y el personal eventual tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de las Administraciones Públicas, que se abonarán con cargo a los créditos que para trienios de funcionarios se incluyen en los presupuestos de gastos.

Artículo 17

Prohibición de ingresos Atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro

del ámbito de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción.

Artículo 18

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

1.—Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías u Organismos Autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la Legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluidas en sus Presupuestos.

2.—Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de la Presidencia y Trabajo y Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente.

3.—Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, modificados por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra y servicios para cuya realización se formaliza el contrato, y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre Contratos Laborales, Eventuales o Temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 3/1985, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4.—La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y se encuentren vinculadas a planes de inversiones de carácter plurianual.

CAPITULO V

PRODECIMIENTO DE GESTION EN MATERIA DE CONTRATACION DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Artículo 19

Contratación de Obras, Servicios y Suministros

1.—Los Consejeros, en el ámbito de sus respectivas competencias son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma y están facultados para celebrar en su nombre los contratos de obras, servicios y suministros, previa existencia de consignación presupuetaria a tal fin y con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

2.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, será necesario acuerdo de la Junta de Extremadura, en los siguientes casos:

a) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia de este Presupuesto y hayan de comprometer recursos de futuros ejercicios.

b) Cuando el presupuesto del contrato exceda, en su cuantía, de cien millones de pesetas.

Artículo 20

Contratación directa de inversiones

1.—El Consejo, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1989, con cargo a los presupuestos de las Consejerías respectivas y sus Organismos Autónomos cualesquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto no supere la cifra de cincuenta millones de pesetas, publicando previamente en el Diario Oficial de Extremadura, las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2.—Trimestralmente el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea de Extremadura una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

CAPITULO VI

OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Tranferencias del importe de las obras o servicios asignadas a la Administración Local

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda autorizar las tranferencias de 50% del importe de las obras o servicios asignadas a la Administración Local, una vez adjudicadas a las mismas.

Artículo 22

Operaciones de crédito

1.—El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda fijará el límite máximo y las características de las operaciones de crédito a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 69 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2.—A los efectos del apartado 2 del citado precepto legal, se autoriza a la Junta de Extremadura para que formalice la operación u operaciones de crédito previstas en el cap. IX del Estado de Ingresos, con un límite máximo de 3.100.000.000 de pesetas y conforme lo haga necesario la situación de la Tesorería.

El importe de la operación u operaciones de crédito a que se refiere el párrafo anterior se destinará exclusivamente a la financiación de las inversiones previstas en el Cap. VI del Estado de Gastos.

3.—La Junta de Extremadura remitirá a la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Asamblea información detallada de las operaciones de crédito que se formalicen.

Artículo 23

De los Avales

1.—El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1989 no podrá exceder de 2.400.000.000 de pesetas, computándose en los mismos aquellos avales concedidos en ejercicios anteriores, que tengan vigencia durante el presente ejercicio.

2.—La cuantía máxima a avalar de una determinada empresa no podrá superar el ocho por ciento de la cantidad global o el diez por ciento sobre igual base, cuando se trate del segundo aval prestado a empresas ya avaladas por sociedades de garantía recíproca o por SODIEX y como socios de la misma.

3.—El importe de los avales prestados por la Junta de Extremadura sólo podrá cubrir el princi-

pal de las operaciones avaladas, sin que, en ningún caso, puedan incluirse intereses, comisiones u otros gastos derivados de la formalización o como consecuencia de la misma.

4.—La Consejería de Economía y Hacienda, al formalizar los avales concedidos, podrá exigir las contragarantías que estime convenientes.

5.—La concesión de avales podrá articularse mediante la reserva de recursos a los Programas Preferenciales descritos en el artículo 26, en cuyo caso corresponde su otorgamiento al Presidente en la forma que determine su correspondiente Decreto.

A este fin se destina 400 millones del total autorizado en el número 1 del presente artículo.

CAPITULO VII

CORPORACIONES LOCALES

Artículo 24

Fondo Regional de Cooperación Municipal

1.—Se establece para 1989 un Fondo Regional de Cooperación Municipal dotado con 1.100 millones de pesetas en la aplicación presupuestaria 10.01.460.00.

Artículo 25

Criterios de distribución

1.—La participación de cada municipio de la Comunidad Autónoma en el citado fondo será la suma resultante de los siguientes conceptos:

a) Una cantidad fija de 1.000.000 de pesetas por cada Ayuntamiento.

b) La cantidad que resulte de distribuir proporcionalmente el número de habitantes del respectivo término municipal la diferencia entre el total del crédito presupuestado y la suma de las participaciones del apartado a).

A los efectos del apartado anterior se tomará como referencia la población de derecho al 31-3-1986.

2.—El pago de la participación se realizará por la Consejería de Economía y Hacienda dividido en cuatro plazos iguales y dentro de cada trimestre natural.

3.—Los Ayuntamientos podrán destinar el importe de la participación que les corresponda a la financiación de cualquiera de los capítulos del

Estado de Gastos de su presupuesto para 1989, excluido el Cap. I.

Los Ayuntamientos, una vez liquidado su presupuesto de 1989, deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda certificación acreditativa de tal extremo.

CAPITULO VIII

PROGRAMAS PREFERENCIALES DE ECONOMIA SOCIAL

Artículo 26

Competencia y Finalidad

1.—Mediante Decreto del Presidente podrá afectarse recursos de la Sección 21 (Gastos comunes a las demás secciones) a programas Preferenciales de Economía Social. Tales Programas tendrán como objetivo la canalización de ayudas económicas mediante subvenciones, avales, créditos subvencionados y créditos-puente hacia la actividad de cooperativas, sociedades anónimas laborales y autoempleo.

2.—La cuantía para 1989 será al menos de 2.000.000 de pesetas.

3.—Los citados Decretos fijarán las cuantías globales de cada Programa, los tipos de ayudas, los beneficiarios y los cauces procedimentales adecuados para la más rápida y eficaz gestión de los fondos.

4.—Una vez determinado los fondos adscritos a Programas Preferenciales, corresponde al Presidente de la Junta respecto de dichos recursos, todas las operaciones de ejecución presupuestaria, incluida la ordenación del pago. A tales efectos, y contabilidad, el Presidente dispondrá los correspondientes libramientos con cargo a una cuenta específica de la que será titular único.

5.—Cuando la naturaleza de las ayudas así lo requiera o su eficacia pueda quedar afectada, el Decreto de aprobación del Programa Preferencial podrá disponer de acumulación de las funciones de intervención en un sólo acto previo al pago, sin perjuicio del posterior control de la aplicación de los fondos percibidos.

DISPOSICION ADICIONAL

Las ayudas periódicas a ancianos y enfermos en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2.620/1981, de 14 de julio, gestionadas por la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 2.191/84, de 8 de febrero, que se hayan reconocido o puedan reconocerse con car-

go al crédito recogido en la Sección 18, Servicio 02, Artículo 48, Concepto 480, Subconcepto 01, se prestarán durante 1989, a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos y los que pudieran establecerse por el órgano competente de la Administración Autonómica, fijándose su cuantía anual en 233.400 pesetas, abonables en doce mensualidades de 19.450 pesetas cada una, más dos extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1986, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a las modificaciones presupuestarias que permitan abordar el pago de las retribuciones del personal interino y contratado administrativo que no obtenga plaza en la primera prueba para su ingreso en la Función Pública.

SEGUNDA.—A los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/1986, de 23 de mayo de esta Comunidad Autónoma, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar las mo-

dificaciones de crédito del concepto personal laboral al de personal funcionario por el importe correspondiente a los haberes íntegros de los contratados laborales fijos que desempeñen los puestos calificados de naturaleza administrativa, si tal personal cambiara de régimen jurídico, así como a incrementar las posibles desviaciones al alza que puedan sufrir las retribuciones del personal que siendo laboral pase a ser funcionario, según el puesto de trabajo a ocupar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

SEGUNDA.—La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado en su contenido sustantivo lo dispuesto en la Ley 7/1987, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1988.